

## Boletín



## Oficial

DE LA  
PROVINCIA DE PALENCIA

En la nueva España no se permitirán parásitos. Todo español tendrá que trabajar para ocupar su correspondiente puesto de ciudadano. (Palabras del CAUDILLO)

## JEFATURA DEL ESTADO

LEY de 6 de Noviembre de 1941 por la que se modifica el artículo 89 de la Ley de Contrato de Trabajo de 21 de Noviembre de 1931. (B. O. del E. 324-20 Noviembre).

La Ley de Contrato de Trabajo de veintinueve de Noviembre de mil novecientos treinta y uno al establecer en su artículo ochenta y nueve las causas por las que termina el contrato individual de trabajo, hace una enumeración de las mismas, que, además de ser incompleta, es reveladora de la desconfianza que el Gobierno marxista, que dictó aquella Ley, tenía en los Jurados Mixtos que habían de aplicarla como órganos jurisdiccionales de la justicia social. El Nuevo Estado, con plena confianza en la Magistratura del Trabajo, integrada por personal especializado procedente de las carreras Judicial y Fiscal, a quienes de manera exclusiva les ha encomendado la misión de interpretar y aplicar las leyes laborales con la formación ética y la competencia que les da su profesión, no puede permitir que continúe la vigencia del precepto legal antes indicado, sin introducir en el mismo las modificaciones necesarias para darle una mayor amplitud y elasticidad, que ha de apoyarse en el arbitrio que debe concederse al Magistrado si se quiere que el repetido precepto produzca en la práctica los resultados apetecidos.

En su virtud,

## DISPONGO:

Artículo primero. El artículo ochenta y nueve de la Ley de veintinueve de Noviembre de mil novecientos treinta y uno, quedará redactado en la siguiente forma:

«Los contratos individuales de trabajo terminarán por alguna de las causas siguientes:

Primera.—Las consignadas válidamente en el contrato.

Segunda.—Mutuo acuerdo de las partes.

Tercera.—Muerte o incapacidad del empresario o extinción de la personalidad contratante, siempre que no haya representante legal que continúe la industria o el trabajo.

Cuarta.—Muerte del trabajador.

Quinta.—Fuerza mayor que imposibilite el trabajo por una de las causas siguientes: incendio, inundación, terremoto, explosión, pla-

gas del campo, guerra, tumulto o sediciones, y, en general, cualquier otro acontecimiento semejante de carácter extraordinario que los contratantes no hayan podido prever, o que, previsto, no se haya podido evitar.

Sexta.—Despido justificado del trabajador por el empresario.

Se estimarán causas jústas del despido, las siguientes:

a) Las faltas repetidas e injustificadas de puntualidad o de asistencia al trabajo.

b) La indisciplina o desobediencia a los reglamentos de trabajo dictados con arreglo a las Leyes.

c) Los malos tratamientos de palabra u obra, o la falta grave de respeto y consideración al empresario, a las personas de su familia que vivan con él, a su representante o a los Jefes o compañeros de trabajo.

d) La ineptitud del trabajador respecto a la ocupación o trabajo para que fué contratado.

e) El fraude, la deslealtad o el abuso de confianza en las cuestiones confiadas.

f) La disminución voluntaria y continuada del rendimiento normal de trabajo.

g) Hacer negociaciones de comercio o de industria por cuenta propia o de otra persona, sin expresa autorización del patrono.

h) La embriaguez, cuando sea habitual.

i) La falta de aseo, siempre que sobre ello se hubiese llamado repetidamente la atención al trabajador y sea de tal índole que produzca queja justificada de los compañeros que realicen su trabajo en el mismo local que aquél.

j) Cuando el trabajador origine frecuentemente riñas o pependencias injustificadas con sus compañeros de trabajo.

Séptima. Por voluntad del trabajador. Se estimarán causas jústas para que el trabajador pueda dar por terminado el contrato, las siguientes:

a) Los malos tratos de palabra u obra o la falta grave de consideración por parte del empresario, o de su representante o empleados, al trabajador o personas de su familia que con él vivan.

b) La falta de pago o de puntualidad en el abono de la remuneración convenida.

c) Exigir el empresario trabajo

distinto del pactado, salvo los casos de urgencia prescritos en la Ley.

d) Modificación del reglamento establecido para el trabajo al celebrarse el contrato, o incumplimiento del mismo.

e) Cualquier otra causa análoga o semejante a las anteriores que el Magistrado del Trabajo estime justificadas, por ser reveladora de una situación depresiva o vejatoria para el trabajador.

Cuando la causa de terminación del contrato individual del trabajo sea alguna de las comprendidas en este último número, el Magistrado del Trabajo, atendida la naturaleza del caso y las circunstancias que en el mismo concurren, podrá acordar el abono al trabajador de una indemnización que fijará a su prudente arbitrio, en la misma sentencia, sin que pueda exceder del importe del sueldo o jornal de un año.

Artículo segundo. La presente Ley comenzará a regir desde el día siguiente al de su publicación en el *Boletín Oficial del Estado*.

Artículo tercero. Quedan derogadas cuantas disposiciones legales se opongan a lo establecido en la presente Ley.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Madrid a seis de Noviembre de mil novecientos cuarenta y uno.—FRANCISCO FRANCO.

LEY de 6 de Noviembre de 1941 por la que se modifican los artículos 51 y 53 de la Ley de Jurados mixtos de 27 de Noviembre de 1931, sobre despidos. (B. O. del E. 324-20 Noviembre).

La Ley de Jurados mixtos de veintisiete de Noviembre de mil novecientos treinta y uno, al determinar en sus artículos cincuenta y uno y cincuenta y tres la indemnización que ha de abonarse al trabajador en los casos de despido injustificado; concede, en el primero de aquéllos, un derecho de opción a favor del empresario, en virtud del cual, éste tiene la facultad de escoger entre el abono de dicha indemnización en la cuantía que, dentro de los límites fijados, se señale en la sentencia correspondiente, o la readmisión del operario injustamente despedido. Se da, pues, el contra sentido jurídico de que, la ventaja que indudablemente representa ese derecho de opción, se otorga precisamente y, en todo caso, a quien incumplió las

obligaciones legítimamente contraídas, sustentándose de esta forma un evidente criterio de desigualdad que, en buenos principios, no puede mantenerse con el carácter de generalidad que en el indicado artículo cincuenta y uno se establece.

El Nuevo Estado, consecuente con las declaraciones contenidas en el Fuero del Trabajo, ante la necesidad de regular justa y equitativamente las relaciones entre los diversos elementos que intervienen en la producción, no puede dejar subsistente, con carácter absoluto, los preceptos legales de referencia. Pero, al propio tiempo, tampoco es posible desconocer la importancia de la artesanía, de tan honda raigambre tradicional en nuestra Patria, por cuyo incremento y desarrollo tiene el deber de velar; y a su lado, es preciso considerar también las pequeñas industrias en las que, como en aquélla, la relación entre trabajador y empresario reviste un aspecto marcadamente personal y, por lo mismo, la continuidad del productor-obrero en contra de la voluntad del empresario, cuando entre ellos exista manifiesta incompatibilidad de caracteres u otros motivos que, aún sin constituir justa causa de despido, redundarían en perjuicio evidente de la Economía nacional, que el legislador está llamado a salvaguardar.

Por otro lado, la cuantía de la indemnización fijada en el artículo cincuenta y tres, es notoriamente insuficiente, debiendo ampliarse, pero conservando el arbitrio de que dispone el Magistrado para graduarla en la forma que en justicia, corresponda.

En su virtud,

## DISPONGO:

Artículo primero.—Los artículos cincuenta y uno y cincuenta y tres de la Ley de veintisiete de Noviembre de mil novecientos treinta y uno, quedarán redactados en la siguiente forma:

«Artículo cincuenta y uno. En los juicios de despido cuando el productor obrero trabaje en empresa que tenga más de cincuenta operarios fijos, si el Magistrado del Trabajo declarase en el fallo que no existe causa justificada del despido, otorgará en el mismo al trabajador, derecho a optar entre que se le readmita en igual puesto e idénticas condiciones que lo venía desempe-

ñando, o se le indemnice en una suma que fijará el Magistrado a su prudente arbitrio y que no podrá exceder del importe de un año de sueldo o jornal.

Si el trabajador prestase sus servicios en empresa que no tuviese más de cincuenta operarios fijos, y el Magistrado del Trabajo declarase en la sentencia que no existe causa que justifique el despido, otorgará opción al patrono para que lo readmita o le abone una indemnización que fijará a su prudente arbitrio, y cuya cuantía no podrá exceder de un año de sueldo o jornal, teniendo el obrero, en este último caso, un derecho de prioridad para obtener nueva colocación. Si el patrono optase por satisfacer la indemnización en lugar de readmitir al obrero, lo pondrá en conocimiento de la Magistratura del Trabajo correspondiente dentro de los tres días siguientes a la firmeza del fallo, a fin de que por el Magistrado se dirija el oportuno oficio a la Oficina de colocación, para que tenga efectividad el derecho de preferencia que, para colocarse de nuevo, se establece en favor del trabajador.

Artículo cincuenta y tres. — La cuantía de las indemnizaciones que se establecen en el artículo cincuenta y uno, se fijará en la misma sentencia por el Magistrado, a su prudente arbitrio, dentro de los límites establecidos en el precepto citado, a cuyo efecto se tendrá en cuenta que el trabajador haya obtenido o no nueva colocación, naturaleza del empleo perdido, tiempo que lo hubiere desempeñado, edad del despido, sus cargas familiares, mayor o menor posibilidad para colocarse nuevamente en la misma profesión u oficio o similar, conducta social, y, por último, razones o móviles probables del despido».

Artículo segundo. — La presente Ley comenzará a regir desde el día siguiente al de su publicación en el *Boletín Oficial del Estado*.

Artículo tercero. — Quedan derogadas cuantas disposiciones legales se opongan a lo dispuesto en la presente Ley.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Madrid a seis de Noviembre de mil novecientos cuarenta y uno. — FRANCISCO FRANCO.

### Ministerio de Justicia

DECRETO de 6 de Noviembre de 1941 por el que se organiza el Patronato de Protección a la Mujer. (B. O. del E. 324 - 20 de Noviembre).

El Real Decreto de once de Julio de mil novecientos dos, creó en el Ministerio de Justicia el Patronato Real para la Represión de la Trata de Blancas, reformado luego por los Reales Decretos de treinta de Mayo de mil novecientos cuatro y quince de Abril de mil novecientos nueve, y disuelto, al advenimiento de la República, por Decreto de primero de Junio de mil novecientos treinta y uno.

Reorganizado el once de Septiembre de aquel año, con el nombre de «Patronato de Protección a la mujer», subsistió hasta el Decreto de veinticinco de Junio de mil novecientos treinta y cinco, que lo

disolvió, encomendando sus facultades al Consejo Superior de Protección de Menores.

Reorganizado este Consejo Superior por el primer Gobierno Nacional del Nuevo Estado, se dedicó a la realización de las funciones que le encomendara la última citada disposición, teniendo que enfrentarse con toda clase de ruinas morales y materiales, producidas por el laicismo republicano, primero, y el desenfreno y la destrucción marxista, después.

A remediar tan grandes males, ha dedicado el Consejo Superior de Protección de Menores su actividad y los medios económicos necesarios para cancelar tan triste herencia.

Cumplido este programa, precisa la reorganización dentro del Ministerio de Justicia, según dispone su Decreto orgánico de doce de Marzo de mil novecientos treinta y ocho, del antiguo Patronato integrado por personas de gran prestigio moral, autoridad y celo, que les permita realizar, con el mayor acierto posible, tan cristiana y meritoria labor.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros,

### DISPONGO:

Artículo primero. Se organiza el Patronato de Protección a la Mujer, dentro del Ministerio de Justicia.

Artículo segundo. El Patronato se compondrá de una Presidencia de Honor y otra efectiva, una Vicepresidencia, un Secretario general, un Tesorero y un Consiliario designado por la Jerarquía Eclesiástica, como elementos directivos, más diez Vocales de libre designación ministerial.

Además serán Vocales natos: el Obispo de Madrid-Alcalá, una representante de la Delegación Nacional de la Sección Femenina de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N.-S., la Presidenta de la Rama de Mujeres de Acción Católica, el Capitán General de la Primera Región o su representante, los Subsecretarios de la Gobernación y de Justicia, los Directores generales de Seguridad, Sanidad y Prisiones, el Vicepresidente del Consejo Superior de Protección de Menores, el Fiscal del Tribunal Supremo de Justicia, el Presidente de la Federación de las Hermandades de San Cosme y San Damián y un representante del Patronato de Redención de Penas.

Artículo tercero. El Patronato funcionará en Pleno y en Permanente. Esta cuidará del despacho ordinario de asuntos y estará en constante relación con las Juntas Provinciales dependientes de ella y con las Autoridades de todo orden.

La Permanente la integrarán los directivos y ocho de los Vocales designados por el Ministerio de Justicia.

El Pleno se reunirá por lo menos una vez al año y cuantas lo estime necesario la Presidencia, correspondiéndole entender de la marcha general de la Institución, así como del examen y aprobación de las cuentas y de las relaciones de orden internacional.

Artículo cuarto. La finalidad del Patronato será la dignificación moral de la mujer, especialmente de las jóvenes, para impedir su explota-

ción, apartarlas del vicio y educarlas con arreglo a las enseñanzas de la Religión Católica.

Artículo quinto. Para obtener la finalidad expresada en el artículo anterior, el Patronato de Protección a la Mujer tendrá las facultades siguientes, delegadas del Gobierno:

Primera. Adoptar medidas protectoras en favor de las mujeres que se desenvuelvan en medios nocivos o peligrosos y estimular el interés social en favor de las mujeres moralmente abandonadas, especialmente de las menores de edad.

Segunda. Instar el descubrimiento de los hechos delictivos relacionados con la corrupción y tráfico de las menores, conocido con el nombre de «Trata de Blancas».

Tercera. Denunciar a los Tribunales los referidos hechos, requiriendo la intervención del Ministerio Fiscal en los procedimientos que se incoen, e interesar a las Autoridades en general la adopción de medidas protectoras de la juventud femenina.

Cuarta. Ejercer las funciones tutelares de vigilancia, recogida, tratamiento e internamiento sobre aquellas menores que los Tribunales, Autoridades y particulares le confíen, especialmente las menores de dieciocho años.

Quinta. Velar por la persecución de los delitos o faltas cometidos mediante publicaciones obscenas o formas plásticas, ya descarada o disimuladamente bajo apariencias científicas o artísticas, y proponer medidas que impidan la circulación, exportación e importación de objetos y publicaciones pornográficas.

Sexta. Procurar el cumplimiento de cuantas disposiciones nacionales relacionadas con los fines del Patronato estén inspiradas en la moral católica, así como los acuerdos internacionales de igual clase ratificados por España.

Séptima. Proponer al Gobierno las reformas legislativas que estime necesarias y la adopción de las de carácter judicial o gubernativo que entienda adecuadas, así como aquellas otras precisas al cumplimiento de los acuerdos internacionales ratificados por España.

Octava. Proponer al Gobierno fuentes de ingreso para el sostenimiento de las atenciones del Patronato e interesar a la acción privada a fin de que contribuya al sostenimiento económico del mismo.

Novena. Organizar la formación del personal de ambos sexos, perfectamente especializado en los problemas de protección moral de la mujer.

Décima. Fomentar la creación y desarrollo de instituciones dedicadas a los mismos fines, impulsando y coordinando las actividades de cuantos organismos trabajan esta materia; singularmente atendiendo a la preservación de las mujeres recluidas en Establecimientos penitenciarios, a cuyo fin mantendrá relación con las Direcciones Generales de Seguridad y Prisiones; igualmente prestará atención especial a la labor circuncarcelaria y postcarcelaria que con relación a las mismas realiza el Patronato Central para la Redención de las Penas por el Trabajo.

Artículo sexto. En cada capital de provincia habrá una Junta de Protección a la Mujer, presidida por

el Gobernador Civil, dependiente del Patronato y designada por éste, que ejercerá dentro de la provincia las funciones asignadas al mismo.

En aquellas ciudades, no capitales de provincia, en que el Patronato lo estimara conveniente, constituirá una Junta local, determinando su demarcación.

Las Juntas provinciales estarán constituidas por dos señoras Vicepresidentas primera y segunda, tres Vocales de cada sexo y un Secretario, figurando además, como miembros natos de la misma, el Prelado de la Diócesis o Sacerdote que designe, una representante de la Delegación provincial de la Sección Femenina de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N.-S., el representante del Ministerio Fiscal, el Juez o Presidente del Tribunal Tutelar de Menores, el Inspector de Sanidad y el Jefe local de la Marina, si lo hubiere. Estará adscrito, con carácter auxiliar, un funcionario del Cuerpo General de Policía, especializado y de la mayor confianza.

Las Juntas locales tendrán una composición análoga a las provinciales y estarán presididas por el Alcalde de la ciudad.

Artículo séptimo. Los bienes de toda clase que, en virtud del Decreto de veinticinco de Junio de mil novecientos treinta y cinco, hubiesen pasado al Consejo Superior de Protección de Menores, serán entregados al Patronato de Protección a la Mujer.

Artículo octavo. Las Autoridades de todo orden vendrán obligadas a facilitar al Patronato de Protección a la Mujer cuantos antecedentes precise, tanto administrativos como judiciales, relacionados con su cometido.

Artículo noveno. El Patronato de Protección a la Mujer tendrá personalidad jurídica a todos los efectos legales.

Artículo décimo. Por el Ministerio de Justicia, y de acuerdo con lo preceptuado en este Decreto, se dictará el oportuno Reglamento para el funcionamiento de los diversos órganos y secciones que integren el Patronato, previo informe de este último.

Artículo undécimo. Los recursos del Patronato procederán:

Primero. De la subvención concedida por el Estado que actualmente figura en el Presupuesto del Ministerio de Justicia, capítulo tercero, artículo cuarto, grupo primero, concepto segundo.

Segundo. De los donativos, legados, suscripciones, etcétera.

Tercero. De los productos de las fincas de su propiedad.

Artículo duodécimo. Por la Dirección General de Seguridad se destinarán los funcionarios del Cuerpo General de Policía, propuestos por el Patronato, que estarán a las órdenes de éste.

Artículo decimotercero. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan al presente Decreto, dado en Madrid a seis de Noviembre de mil novecientos cuarenta y uno. — FRANCISCO FRANCO. — El Ministro de Justicia, *Esteban Bilbao Eguía*.

## Ministerio de Educación Nacional

ORDEN de 17 de Noviembre de 1941 por la que se aprueba el proyecto de obras urgentes de reparación en la Iglesia de Santa María la Blanca, de Villalcázar de Sirga (Palencia), importante 33.643'50 pesetas. (B. O. del E. número 329-25 Noviembre).

Ilmo. Sr.: Visto el proyecto de obras urgentes de reparación de la iglesia de Santa María la Blanca, de Villalcázar de Sirga (Palencia), formulado por el Arquitecto don Anselmo Arenillas, importante pesetas 33.643'50;

Resultando que el mencionado proyecto comprende las obras necesarias para recalzar los cimientos de la fachada oriental, así como la sustitución, en lo posible, de los sillares rotos y rejuntar la fábrica agrietada, así como también el retejo y reparación de las cubiertas;

Resultando que el proyecto de referencia asciende en su totalidad a la cantidad de 33.643'50 pesetas de las que corresponden a la ejecución material 31.122'58; a honorarios facultativos por formación del proyecto 1.478'32; a honorarios de aparejador 886'99 y a premio de pagaduría, 155'61 pesetas;

Considerando que en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 25 del Real Decreto de 4 de Septiembre de 1908 el proyecto de referencia ha sido informado por la Junta Facultativa de Construcciones Civiles, quien lo emite en sentido favorable a su aprobación, y que en el mismo sentido favorable lo informa la Comisaría General del Servicio de Defensa del Patrimonio Artístico Nacional;

Considerando que la naturaleza de estas obras aconseja su realización por el sistema de administración, haciendo uso de la autorización que concede el artículo 56 de la Ley de Administración y Contabilidad de 1.º de Julio de 1911 en relación con el Real Decreto de 27 de Marzo de 1925;

Considerando que estas obras por su carácter extraordinario, deben ser realizadas con cargo al crédito de 3.500.000 pesetas, imputado, según acuerdo del Consejo de Ministros, para las reparaciones que de este carácter exija la conservación de los Monumentos Nacionales de España a la agrupación décima, concepto segundo del Presupuesto extraordinario aprobado por Ley de 8 de Marzo del corriente año, según se manifiesta en la Orden ministerial de 24 de Junio último;

Considerando que la Sección de Contabilidad tomó razón del gasto el 20 de Octubre próximo pasado, y que la Delegación en este Departamento de la Intervención General de la Administración del Estado fiscalizó favorablemente el mismo el 22 del citado mes,

Este Ministerio, en ejecución del acuerdo del Consejo de Ministros de 8 del actual, ha tenido a bien disponer sea aprobado el mencionado proyecto, y que las obras en él comprendidas se realicen por el sistema de administración, debiendo librarse la cantidad de 33.643'50 pesetas, importe del presupuesto con cargo al crédito de 3.500.000 pesetas arriba citado.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 17 Noviembre de 1941.—  
*Ibáñez Martín.*

Ilmo. Sr. Director general de Bellas Artes.

## GOBIERNO CIVIL

### CIRCULAR Núm. 426

En el día de la fecha he regresado a esta provincia de mi cargo, cesando en su ejercicio interino el Sr. Presidente de la Excm. Diputación provincial, D. Timoteo San Millán Martín.

Lo que hago público en este periódico oficial para general conocimiento y como continuación a mi Circular número 424, inserta en el BOLETIN OFICIAL de la provincia número 142, correspondiente al día 26 último.

Palencia 27 Noviembre de 1941.

El Gobernador Civil,

*José M.ª Sentís Simeón*

### CIRCULAR núm. 427

Hallándose en término de Saldaña un campo de aviación, a cuya custodia y de las cosas con él relacionadas, se encuentra un guarda dependiente de la 5.ª Región Aérea, se previene a los señores Alcaldes de los Ayuntamientos limítrofes y vecindario de los mismos, la terminante prohibición de transitar por aquél, en la inteligencia de que los transgresores de esta disposición, serán severamente sancionados.

Lo que se hace público para general conocimiento y observancia.

Palencia 25 Noviembre de 1941.

El Gobernador Civil interino,

3427 *Timoteo San Millán Martín*

### CIRCULAR Núm. 428

Por el señor Alcalde de Becerril de Campos, se me denuncia la desaparición de una potra, propiedad del vecino de la referida localidad, Lucio de la Fuente Carrancio, y cuyas características son las siguientes: dos años, estatura la de la marca, pelo rojo oscuro, con una estrella blanca en la frente y una cicatriz en la caña de la mano derecha, desherrada de las cuatro extremidades y con un collar con su cencerro.

Lo que se hace público para general conocimiento, en virtud de lo prevenido en el Reglamento de Reses Mostrencas de 24 de Abril de 1905, en concordancia con la R. O. de 30 de Julio de 1919.

Palencia 25 Noviembre de 1941.

El Gobernador Civil interino,

3429 *Timoteo San Millán Martín*

### CIRCULAR Núm. 429

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17 del Reglamento de la Ley de Epizootias, se declara oficialmente extinguida la epizootia Viruela Ovina en el término municipal de Itero Seco, cuya existencia fué declarada oficialmente con fecha 5 de Septiembre de 1941.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Palencia 26 Noviembre de 1941.

El Gobernador Civil interino,

3441 *Timoteo San Millán Martín*

### CIRCULAR Núm. 430

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17 del Reglamento de la Ley de Epizootias, se declara oficialmente extinguida la epizootia Viruela Ovina en el término municipal de Quintanilla de Onsoña, cuya existencia fué declarada oficialmente con fecha 9 de Septiembre de 1941.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Palencia 26 Noviembre de 1941.

El Gobernador Civil interino,  
3452 *Timoteo San Millán Martín*

### CIRCULAR núm. 431

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17 del Reglamento de la Ley de Epizootias, se declara oficialmente extinguida la epizootia Viruela Ovina en el término municipal de Gozón de Ucieza, cuya existencia fué declarada oficialmente con fecha 17 Septiembre de 1941.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Palencia 26 Noviembre de 1941.

El Gobernador Civil interino,  
3443 *Timoteo San Millán Martín*

### Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes de Palencia

*A los jefes de familia que tienen reserva de artículos intervenidos*

Los jefes de familia que por sus condiciones de productores, rentistas, aparceros, igualitarios, etcétera, tengan reserva de cualquiera cantidad y clase de artículos intervenidos (aceite, azúcar, legumbres, harina panificable, patatas, etc.), vienen obligados a presentar en las Delegaciones de Abastecimientos y Transportes de sus respectivos domicilios, justamente con el cuestionario que les ha sido entregado por las panaderías, una declaración jurada de las indicadas reservas, ajustada al modelo oficial que se halla expuesto al público en las oficinas de esta Delegación Provincial y de venta en las imprentas de la Capital.

A partir del día 28 del mes actual, todas las personas que tengan reserva de dichos artículos y residan en esta Capital, presentarán los expresados Cuestionarios, declaración jurada y cartilla de racionamiento, en la Delegación Provincial, sita en la Plaza de la Catedral, número 17.

Palencia 24 Noviembre de 1941.

El Gobernador Civil interino,  
*Timoteo San Millán Martín*

*Observaciones sobre la llenada de los Cuestionarios*

Mi Circular de fecha 17 del mes actual, queda rectificada en el siguiente sentido:

*Economatos mineros.*—Las empresas mineras vienen obligadas a suscribir el Cuestionario a que hace referencia la Orden de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes inserta en el BOLETIN OFICIAL de la provincia número 136, de fecha 12 del indicado mes, incluyendo en el mismo a todos los individuos que el próximo día 28 se hallen inscritos en el régimen especial de racionamiento a Economatos mineros.

Dicha relación se formará por duplicado, y uno de sus ejemplares remitido a la Delegación local res-

pectiva antes del 5 de Diciembre. Los Alcaldes-Delegados locales de Abastecimientos y Transportes, extenderán una ficha por cada uno de los comprendidos en dichas relaciones o Cuestionarios a los efectos de su constancia en el Fichero individual de racionamiento. Con esta misma fecha se envían a los Ayuntamientos interesados, los impresos de Fichas y Cuestionarios que precisan a este fin.

*Auxilio Social.*—Los Delegados locales de Auxilio Social vienen obligados, asimismo, a suscribir dicho Cuestionario incluyendo en él a todas las personas que el día 28 de Noviembre, estén asistidas por dicha Institución. Antes del día 5 de Diciembre remitirán a las Alcaldías la copia correspondiente del mismo y éstas expedirán las fichas prevenidas, en igual forma que se indica en el caso anterior.

*Guardia civil.*—Los Jefes de familia, pertenecientes al benemérito Instituto, como poseedores de cartilla familiar de racionamiento, habrán de suscribir el modelo del Cuestionario, repartido por las Panaderías a los demás jefes de familia del respectivo término.

*Muy importante.*—*Altas y bajas en los Censos de consumidores*

El próximo día 27, terminará definitivamente el plazo para solicitar de esta Delegación Provincial y de las Delegaciones Locales de Abastecimientos y Transportes, el registro de altas y bajas en los actuales Censos de cada familia.

En tanto no estén recogidos y ordenados los nuevos Cuestionarios, permanecerá en suspenso la tramitación de las indicadas alteraciones.

Las altas y bajas que se produzcan en el Censo de una familia o colectividad, a partir de la fecha de la recepción por las Delegaciones de los Cuestionarios, habrán de registrarse inexcusablemente en éstos, a fin de conservarles al día.

Las altas se anotarán cada Cuestionario al final de la última inscripción y las bajas, cruzando con una línea horizontal la inscripción correspondiente en el mismo. O sea, sin necesidad de que los interesados, por cada alteración, presenten nuevo Cuestionario.

Palencia 23 Noviembre de 1941.

El Gobernador civil interino,  
3439 *Timoteo San Millán Martín*

### Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

Comisaría de Recursos de la 7.ª Zona de Palencia

CIRCULAR NÚM. 74

*Sobre circulación de paja para piensos*

Desaparecidas las circunstancias que motivaron mi Orden-Circular número 53, por la que se disponía fuera necesaria para la exportación de paja blanca para pienso de las provincias de esta Zona, la guía modelo único reglamentario, expedida por esta Comisaría de Recursos, a partir de la publicación de esta orden, no será preciso dicho requisito, pudiendo, por tanto, circular dicha mercancía sin necesidad de guía.

Palencia 25 Noviembre de 1941.  
—El Comisario de Recursos, *Benito Cid.* 3426

## CIRCULAR NÚM. 75

**Sobre entrega de remolacha en las fábricas**

Se reitera que está en pleno vigor la prohibición absoluta de suministrar al ganado remolacha que sea utilizable para transformación por las fábricas azucareras.

Toda transgresión a esta orden será sancionada con las penas que establecen las Leyes vigentes.

Los productores de remolacha azucarera que tengan efectuado contrato con las fábricas, lo cumplirán exactamente, entregando a las mismas la totalidad de remolacha obtenida. Si no llegaran a efectuar la entrega de las cantidades contratadas, (datos que conoce esta Comisaría de Recursos que ha recibido de cada Azucarera una relación detallada de contratos) deberán dirigirme escrito en que justifiquen la diferencia en menos entregada, con objeto de que por los Inspectores de esta Comisaría se hagan informaciones que permitan establecer la procedencia de la merma o sancionar la falta, si no fuese debidamente justificada.

Aquellos que no tengan efectuado contrato y recojan remolacha azucarera, la entregarán igualmente en las básculas de las fábricas.

La remolacha llamada forrajera no podrá ser vendida o trasladada sin dar conocimiento previo a esta Comisaría de Recursos, que ordenará se compruebe si efectivamente es de tal variedad y autorice su consumo para el ganado, una vez comprobado no puede dársele otro destino.

Las Autoridades Locales cooperarán con su vigilancia al exacto cumplimiento de esta orden.

Palencia 25 Noviembre de 1941.  
—El Comisario de Recursos, *Benito Cid*. 3425.

## CIRCULAR NÚM. 76

**Sobre declaraciones de patatas**

Se viene observando que por algunos productores de patatas de esta provincia, se hacen constar en sus declaraciones cantidades que vendieron por orden de la Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes de Palencia, en el período anterior a la constitución de la Central de Compras de patatas e intervención del comercio de este artículo por la Comisaría de Recursos.

Para que se conceda validez a tales declaraciones de ventas, y por consiguiente sirvan de descargo en las existencias que debían tener los respectivos productores, será preciso que los mismos envíen a la Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes de Palencia, sus fichas de recogida y entrega de patatas, acompañadas de las guías que por aquella Delegación se les dió en su día para hacer la venta, con objeto de que en dichas fichas se haga la anotación de venta, autorizándola debidamente con el sello de la dependencia.

Palencia 25 Noviembre de 1941.  
—El Comisario de Recursos, *Benito Cid*. 3424

**Administración de Propiedades y Contribución Territorial**

## CIRCULAR

Por el Ministerio de Hacienda y con fecha 21 de Octubre próximo pasado ha sido dictada la siguiente Orden:

Se fija un plazo que terminará el día 30 de Noviembre del corriente año, para que los propietarios de fincas urbanas incluidas en Registros fiscales comprobados y que se hallaren arrendadas en todo o en parte, cuya contribución total al año, por este concepto exceda de de 50 pesetas sin pasar de 100 pesetas, o bien que el alquiler mensual total de la finca sea superior a 25 pesetas, sin exceder de 50 pesetas, presenten la declaración a que se refiere el artículo 10 de la Ley de Reforma Tributaria de 16 de Diciembre de 1940, consignando la relación completa de productos anuales de la finca por todos conceptos, cuarto por cuarto y local por local.

Las expresadas declaraciones deberán presentarse por duplicado ajustadas al modelo publicado como anexo de la Orden de 22 de Enero del corriente año, (*Boletín Oficial del Estado* del 23), cuyas disposiciones son íntegramente aplicables a las fincas a que se refiere la presente orden, que serán cumplidas por los propietarios, imponiéndose, en caso contrario, las sanciones establecidas en el número 6.º de aquélla, con arreglo a las normas consignadas en la Orden de 14 de Marzo último (*Boletín Oficial del Estado* del 16).

Lo que se publica en este periódico oficial para general conocimiento y exacto cumplimiento.

Palencia 24 Noviembre de 1941.  
—El Administrador de Propiedades y Contribución Territorial, *Daniel de Prado*.

**Sección Provincial de la Administración Local de la provincia de Palencia**

AÑO 1942

RELACION NOMINAL de los Ayuntamientos de esta provincia, que están obligados a consignar para el pago de sostenimiento del Instituto de Estudios de Administración Local, creado por Ley de 6 de Septiembre de 1940, según su Reglamento provisional de 24 de Junio de 1941, y por cada uno de los años del quinquenio de 1942-46, y publicado en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia núm. 87, de fecha 21 de Julio de 1941.

	Pesetas
Abarca.....	35
Abastas.....	35
Abia de las Torres.....	35
Aguilar de Campoo.....	100
Alar del Rey.....	100
Alba de Cerrato.....	35
Alba de los Cardaños.....	35
Amayuelas de Abajo.....	35
Amayuelas de Arriba.....	25
Ampudia.....	100
Amusco.....	100
Antigüedad.....	50
Añoza.....	35
Arbejal.....	25
Arconada.....	35
Arenillas de San Pelayo.....	25
Astudillo.....	150
Autilla del Pino.....	50
Autillo de Campos.....	50
Ayuela.....	25
Bahillo.....	35
Baltanás.....	100
Baños de Cerrato.....	150
Baquerín de Campos.....	35
Bárcena de Campos.....	25
Barrio de San Pedro.....	35
Barruelo de Santullán.....	150
Báscones de Ojeda.....	25
Becerril de Campos.....	100
Becerril del Carpio.....	35
Belmonte de Campos.....	35

	Pesetas
Berzosilla.....	35
Boada de Campos.....	35
Boadilla del Camino.....	35
Boadilla de Rioseco.....	50
Brañosera.....	50
Buenavista de Valdavia.....	35
Bustillo de la Vega.....	35
Bustillo del Páramo.....	35
Cabañas de Castilla (Las).....	35
Calahorra de Boedo.....	25
Calzada de los Molinos.....	50
Calzadilla de la Cueva.....	35
Camporredondo de Alba.....	25
Capillas.....	35
Cardenosa de Volpejera.....	35
Carrión de los Condes.....	150
Castil de Vela.....	35
Castrejón de la Peña.....	50
Castrillo de don Juan.....	50
Castrillo de Onielo.....	50
Castrillo de Villavega.....	50
Castromocho.....	50
Celada de Robledo.....	25
Cenera de Zalima.....	25
Cervatos de la Cueva.....	35
Cervera de Pisuerga.....	100
Cevico de la Torre.....	100
Cevico Navero.....	50
Cisneros.....	100
Cobos de Cerrato.....	35
Collazos de Boedo.....	25
Congosto de Valdavia.....	35
Cordovilla la Real.....	35
Cozuelos de Ojeda.....	25
Cubillas de Cerrato.....	50
Dehesa de Montejo.....	35
Dehesa de Romanos.....	25
Dueñas.....	150
Espinosa de Cerrato.....	50
Espinosa de Villagonzalo.....	50
Frechilla.....	100
Fresno del Río.....	25
Frómista.....	100
Fuente-Andrino.....	25
Fuentes de Nava.....	100
Fuentes de Valdepeño.....	50
Gozón de Ucieza.....	35
Grijota.....	50
Guardo.....	100
Guaza de Campos.....	35
Hermedes de Cerrato.....	35
Herrera de Pisuerga.....	150
Herrera de Valdecañas.....	35
Herreruela de Castillería.....	25
Hontoria de Cerrato.....	35
Hornillos de Cerrato.....	35
Husillos.....	35
Ito de la Vega.....	50
Ito Seco.....	35
Lantadilla.....	50
Lagartos.....	35
Lavid de Ojeda.....	35
Ledigos.....	35
Ligüézana.....	25
Lomas.....	35
Lores.....	25
Magaz.....	50
Manquillos.....	35
Mantinos.....	25
Marcilla de Campos.....	35
Mazariegos.....	50
Mazuecos de Valdeginete.....	35
Melgar de Yuso.....	50
Membrillar.....	35
Meneses de Campos.....	35
Miciejes de Ojeda.....	25
Monzón de Campos.....	50
Moratinos.....	35
Mudá.....	25
Nestar.....	35
Nogal de las Huertas.....	35
Olea de Boedo.....	25
Olmos de Ojeda.....	35
Olmos de Pisuerga.....	35
Osornillo.....	35
Osorno.....	100
Otero de Guardo.....	25
Palacios del Alcor.....	35
Palencia.....	1.000
Palenzuela.....	50
Páramo de Boedo.....	25
Paredes de Nava.....	275
Payo de Ojeda.....	25
Pedraza de Campos.....	35
Pedrosa de la Vega.....	35
Perales.....	35
Perazancas.....	35
Pino del Río.....	50
Piña de Campos.....	50
Población de Arroyo.....	25
Población de Campos.....	35
Población de Cerrato.....	35
Polentinos.....	25
Pomar de Valdavia.....	50
Poza de la Vega.....	25
Pozo de Urama.....	35
Pozuelos del Rey.....	35
Prádanos de Ojeda.....	50
Puebla de Valdavia (La).....	35
Quintana del Puente.....	35
Quintanaluengos.....	25
Quintanilla de Onsoña.....	35

	Pesetas
Rebanal de las Liantas.....	25
Redondo.....	35
Reinoso de Cerrato.....	35
Renedo de la Vega.....	35
Renedo de Valdavia.....	35
Requena de Campos.....	35
Resoba.....	25
Respanda de la Peña.....	35
Revenga de Campos.....	50
Revilla de Campos.....	35
Revilla de Collazos.....	35
Ribas de Campos.....	35
Riberos de la Cueva.....	35
Saldaña.....	100
Salinas de Pisuerga.....	35
San Cebrián de Campos.....	50
San Cebrián de Mudá.....	25
San Cristóbal de Boedo.....	35
San Llorente de la Vega.....	25
San Mamés de Campos.....	35
San Martín de los Herreros.....	35
San Román de la Cuba.....	35
San Salvador de Cantamuda.....	35
Santa Cecilia del Alcor.....	35
Santa Cruz de Boedo.....	35
Santervás de la Vega.....	35
Santibáñez de Ecla.....	25
Santibáñez de la Peña.....	50
Santibáñez de Resoba.....	25
Santillana de Campos.....	35
Santoyo.....	35
Serna (La).....	25
Sotobañado.....	35
Soto de Cerrato.....	35
Tabanera de Cerrato.....	50
Tabanera de Valdavia.....	25
Támara.....	35
Tariego.....	50
Torquemada.....	100
Torre de los Molinos.....	35
Torremormojón.....	35
Triollo.....	35
Valbuena de Pisuerga.....	35
Valdecañas.....	35
Valdegama.....	35
Valdeolillos.....	35
Valderrábano.....	25
Valdespina.....	35
Valde-Ucieza.....	35
Valoria de Aguilar.....	25
Valoria del Alcor.....	35
Valle de Cerrato.....	50
Valle de Santullán.....	25
Vañes.....	25
Vega de Bur.....	35
Vega de doña Olimpa.....	35
Velilla de Guardo.....	50
Ventosa de Pisuerga.....	35
Vergaño.....	25
Vertabillo.....	50
Villabasta.....	25
Villabermudo.....	35
Villacidaler.....	35
Villaconancio.....	35
Villada.....	150
Villadiezma.....	35
Villaelos de Valdavia.....	35
Villafrauel.....	25
Villahán de Palenzuela.....	35
Villanueva de Henares.....	35
Villanueva del Rebollar.....	35
Villanueva de Valdavia.....	35
Villaprovedo.....	25
Villarmentero de Campos.....	35
Villamediana.....	35
Villameriel.....	35
Villamoronta.....	35
Villanueva de la Cueva.....	100
Villanueva de Cerrato.....	25
Villanueva de Abajo.....	35
Villanueva de Henares.....	25
Villanueva del Rebollar.....	35
Villanueva de Valdavia.....	35
Villaprovedo.....	25
Villarmentero de Campos.....	35
Villarrabé.....	150
Villarramiel.....	50
Villasarracino.....	35
Villasila.....	35
Villatoquite.....	35
Villaturde.....	50
Villaumbrales.....	50
Villaviudas.....	25
Villelga.....	35
Villeras.....	25
Villodre.....	35
Villodrigo.....	50
Villoldo.....	35
Villota del Duque.....	35
Villota del Páramo.....	35
Villovieco.....	35

Palencia 24 Noviembre de 1941.  
El Delegado de Hacienda, *Laurea no Felgueroso*. 3.397

**Diputación Provincial de Palencia**

**Comisión Gestora**

Esta Comisión, en sesión de 17 del actual, de acuerdo con el Representante del Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia, y en vista de los datos facilitados por los Ayuntamientos cabezas de partido, ha resuelto que los precios a que han de abonarse las especies suministradas a las fuerzas del Ejército y Guardia civil transeuntes, durante el corriente mes, sean los siguientes:

	Pesetas
Ración de pan 40 decagramos	0'39
Idem de cebada de tres kgs.	1'55
Idem de paja de seis kgs.	0'54
Q. m. de carbón mineral	20'10
Idem íd. de íd. vegetal	34'00
Idem íd. de leña	12'06
Kg. carne de vaca con hueso	8'00
Idem de íd. de carnero	6'62
Litro de aceite	4'40
Idem de vino	2'17
Idem de petróleo	1'47

Lo que se publica en este periódico oficial, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3.º de la Instrucción de 9 de Agosto de 1877, y Orden del Ministerio de la Gobernación de 3 de Junio de 1934.

Palencia 18 Noviembre de 1941.—El Presidente, *Timoteo San Millán*.—El Secretario, *T. Mateo*.

**Confederación Hidrográfica del Duero**

**Información pública sobre devolución de fianza**

Habiendo sido aprobadas por la Superioridad la recepción definitiva y la liquidación de las obras de la Red de acequias derivadas de la de Palencia y desagües de saneamiento en el término de Palencia (Zona Sur) se hace público por medio del presente anuncio, en virtud de lo preceptuado en las disposiciones vigentes, que se va a proceder a la devolución de la fianza constituida para responder de sus obligaciones, por don Faustino García Ruiz, adjudicatario de las referidas obras.

Los que pudieran tener algún crédito contra dicho contratista por jornales, materiales, indemnizaciones de accidentes del trabajo o por otros conceptos que afecten a la obra de que se trata, deberán formular sus reclamaciones ante el Juzgado correspondiente y justificar en esta Delegación haberlo verificado, en el plazo máximo de treinta días, a contar desde el siguiente a la publicación del presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia de Palencia.

Una vez transcurrido dicho plazo, seguirá la tramitación del expediente para la devolución de fianza. Valladolid 21 Noviembre de 1941.—El Delegado del Estado, (ilegible)

**Juzgado Provincial de Responsabilidades Políticas de Palencia**

**ANUNCIO**

Don Manuel Grande Covián, Abogado y Juez Instructor provincial de Responsabilidades Políticas de Palencia.

Por el presente hago saber: Que por acuerdo del Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de esta Jurisdicción, fecha 14 de Marzo de 1941, se instruye en este Juzgado de mi cargo, expediente de Res-

ponsabilidades Políticas contra los inculpados siguientes:

Eutiquio Sáez Iglesias, soltero, de oficio jornalero, vecino de Santoyo y residente actualmente en Villalobón (Palencia).

Angel Fernández Gómez, de 23 años, soltero, oficinista y vecino de Barruelo de Santullán (Palencia).

Segundo Gutiérrez González Franco, de 67 años, casado, sastre y vecino de Bárcena de Campos (Palencia).

Fidel González Centeno, de 46 años, jornalero, casado y vecino de Osorno, con residencia actualmente en Santander, Velasco, número 11, 1.º, izquierda.

Germán Alonso González, de 24 años, soltero, jornalero y natural y vecino de Barruelo de Santullán (Palencia).

Eulogio Santiago Pérez, de 46 años, casado, mulatero y vecino de La Serna (Palencia).

Igualmente se hace saber que deben prestar declaración cuantas personas puedan indicar la existencia de bienes a aquellos pertenecientes, y conducta político-social observada por los mismos antes y después del Glorioso Movimiento Nacional, pudiendo prestarse tales declaraciones ante este Juzgado, sito en esta Capital, Avenida de Calvo Sotelo (Palacio de Justicia 1.º) o ante el de Primera Instancia o Municipal del domicilio del declarante, los cuales me remitirán las declaraciones, directamente, el mismo día que las reciban; y que ni el fallecimiento, ni la ausencia, ni la incomparecencia del presunto responsable, detendrá la tramitación ni el fallo del expediente.

Palencia 22 Noviembre de 1941.—*Manuel Grande Covián*.

**Juzgado Civil Especial de Responsabilidades Políticas de Valladolid**

**Cédula de notificación y requerimiento**

En virtud de lo dispuesto por el Sr. Juez Civil especial, en el expediente de responsabilidad incoado por la extinguida Comisión Provincial de Incautación de Bienes de Palencia, que el Tribunal de esta Región prosigue con el número 5.046 contra Francisco Pascual Becerril que falleció el 18 de Mayo de 1938, con último domicilio en Palenzuela (Palencia), se notifica por la presente a los herederos desconocidos de dicho expedientado, que por resolución del excelentísimo señor General Jefe de la 6.ª Región Militar, fecha 10 de Febrero de 1939, se declaró y fijó la responsabilidad civil de mencionado inculpadado en la cantidad de cinco mil pesetas; previniéndoles que con arreglo a la Orden de la Presidencia del Gobierno de fecha 2 de Diciembre de 1939, pueden interponer recurso de revisión de la sanción impuesta, ante el Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Valladolid, dentro del plazo de tres meses, a contar desde esta notificación.

Al propio tiempo se le requiere a que en el plazo de veinte días haga efectiva ante este Juzgado dicha sanción económica, o formule ante el Tribunal Regional de Valladolid la solicitud y ofrezca las garantías, para el pago en plazos, que expresa el artículo 14 de la Ley de Responsabilidades Polí-

ticas, en cuyo caso cumplirá lo dispuesto en el mismo, dentro del término que en él se establece.

Valladolid 24 de Noviembre de 1941.—El Secretario, *Francisco Solchaga*. 3402

**Administración de Justicia**

**Palencia**

Don Pascual Catón Catón, Juez municipal de esta ciudad de Palencia.

Hago saber: Que en este Juzgado penden autos de juicio verbal civil, seguido a instancia de la Sociedad Limitada «Calderón y Mateo», representada en los mismos por el Procurador don Fausto Celada Arce, contra don Rafael Marcos Diez, mayor de edad y vecino que fué de Osorno, sobre cumplimiento del contrato estipulado con fecha 25 de Septiembre de 1934, en cuyos autos, se ha dictado sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva es del siguiente tenor literal:

**Encabezamiento:** SENTENCIA:—En la ciudad de Palencia, a veinticuatro de Noviembre de mil novecientos cuarenta y uno. El señor don Pascual Catón Catón, Juez municipal de la misma, habiendo visto el precedente juicio verbal civil, seguido entre partes. De una, como demandante, la Sociedad Limitada «Calderón y Mateo», que fué representada en estos autos por el Procurador don Fausto Celada Arce, y cuya representación justificó debidamente en estos autos, y de otra, como demandado, don Rafael Marcos Diez, mayor de edad y vecino que fué de Osorno, hoy en ignorado paradero, sobre cumplimiento de contrato; y

**Parte dispositiva:** FALLO.—Que debo de condenar y condeno al demandado don Rafael Marcos Diez, vecino que fué Osorno, a que tan luego como esta sentencia sea firme, suscriba documento o instancia con la Sociedad demandante «Calderón y Mateo» y dirigido al señor Ingeniero Jefe de Obras Públicas de esta provincia, en el que haga constar, que el automóvil P. 1.415, marca Renault, es propiedad de la Entidad demandante y que por cesión de éstos a su consocio don Benito Mateo Arenillas, está conforme en que en el carnet de repetido automóvil se haga la transferencia que marca la Ley a favor de este último como propietario del mismo desde el año de 1939, bajo apercibimiento, que de negarse a ello, se realizará por mandato de este Juzgado, imponiendo las costas de este juicio a dicho demandado. Así por esta mi sentencia, que será notificada al demandado declarado rebelde en la forma que disponen los artículos 282 y 283 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—*Pascual Catón*. (Rubricado).

Dicha sentencia fué publicada por el señor Juez municipal que la autoriza el día de su fecha.

Y con el fin de que sirva de notificación al demandado, declarado rebelde, y para su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia y en los estrados de este Juzgado, expido el presente Edicto en Palencia a veinticinco de Noviembre de mil novecientos cuarenta y uno.—*Pascual Catón*.—Ante mí, *Manuel García*. 3422

**Frechilla**

**Requisitoria**

Monzón Rueda, Salvador, de 18 años de edad, soltero, jornalero, natural de Bustillo de Chaves, y domiciliado en Villanueva de las Manzanas, en la actualidad en ignorado paradero, comparecerá ante este Juzgado de Instrucción de Frechilla, dentro del término de diez días, a fin de notificarle el auto de procesamiento, recibirle declaración indagatoria, y constituirse en prisión decretada en el sumario que se le sigue por el delito de robo, con el número 36 de 1941; bajo apercibimiento de que si no lo verifica, será declarado rebelde.

Dado en Frechilla a veinticuatro de Noviembre de mil novecientos cuarenta y uno.—*Ceferino Marcos*.—El Secretario judicial, *Benito Fernández*.

**León**

Don Gonzalo Fernández Valladares, Juez de instrucción de León y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza a Isaías Miguel Nava, de 24 años, soltero, Inspector de Seguros, hijo de Porfirio y Carmen, natural de Revenga, vecino últimamente de Palencia, Modesto Lafuente 6 principal, hoy en ignorado domicilio, comparecerá en este Juzgado de instrucción dentro del término de ocho días, al objeto de ser oído, acreditar la preexistencia y ofrecerle las acciones del artículo 109 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal en el sumario que intruyo con el número 386 de 1941, por hurto de una cartera con 237 pesetas al mismo, apercibiéndole que de no comparecer, se entenderán por hechas tales acciones.

Dado en León a doce de Noviembre de mil novecientos cuarenta y uno.—*Gonzalo Fernández*.—El Secretario judicial, (ilegible). 3291

**Administración Municipal**

**Baquerin de Campos**

Ignorándose el paradero del mozo Pedro Dueñas Dueñas, hijo de José y de Cecilia, del Reemplazo de 1940, por el presente se cita para el día 12 de Diciembre próximo se incorpore en la Caja de Recluta de Palencia para su destino a cuerpo activo, apercibiéndole que de no presentarse le para el perjuicio a que hubiere lugar.

Baquerin de Campos 25 de Noviembre de 1941.—El Alcalde, *Cayo Lobos*. 3450

**Bárcena de Campos**

**Anuncio de subasta de pastos**

El día 11 de Diciembre próximo y hora de las diez y seis, tendrá lugar en la casa Consistorial, bajo la presidencia del señor Alcalde o Concejal en quien delegue, la subasta de los pastos del monte Concejo, de la pertenencia de este Municipio, cuyo aprovechamiento será de cinco anualidades y para 300 cabezas de ganado lanar, 4 de cabrío, 10 de vacuno y 10 de mayor, bajo la tasación de 392 pesetas, cada año, y pliego de condiciones inserto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia número 142, de 25 de Noviembre de 1936 y el de las económicas que formule el Ayuntamiento, los

